

VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL PROCESO CIVIL



JAIME DANIEL TORRES OLAYA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2021

VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL PROCESO CIVIL

JAIME DANIEL TORRES OLAYA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

asesor

ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2021

Autoridades académicas

P. Jose Gabriel MESA ANGULO O.P.

Rector General

P. Eduardo GONZALES GIL O.P.

Vicerrector académico general

P. Jose Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCIA JARA O.P.

Vicerrector académico sede Villavicencio

Adm JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria de división sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana facultad de derecho

Nota de aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la facultad de derecho

ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ

Director trabajo de grado

JUAN JOSE DUQUE MONTES

Jurado

LUIS CARLOS LOZANO GUIO

Jurado

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

Jurado

Villavicencio, Febrero de 2021

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Abstract	9
Introducción	10
1. Oralidad en el proceso judicial colombiano	12
1.1 Antecedentes históricos.....	12
1.2 Proceso verbal del Código General del Proceso	12
1.2.2 Etapa Documental	13
1.2.3 Etapa Oral	14
2. Principio de confianza legítima	17
2.1 Orígenes del principio de confianza legítima	17
2.1.1 Jurisprudencia Alemana.....	17
2.1.2 Jurisprudencia Española.....	18
2.1.3 Jurisprudencia Colombiana.....	20
2.2 Definición del principio de confianza legítima	20
2.3 Confianza legítima y su fundamentación en los principios de seguridad jurídica y buena fe.....	21
2.3.1 Sentencia C-478 de 1998	21
3. Sentido del fallo y su fuerza vinculante	24
Conclusión	32
Referencias bibliográficas.....	33

Lista de figuras

Pág.

Figura 1. . Esquema del Proceso Verbal del Código General del Proceso.	16
---	----

Lista de tablas

Pág.

Tabla 1. Relación entre el sentido del fallo y la sentencia.....	27
--	----

Resumen

La presente investigación abordó el tema de cómo se vulnera el principio de confianza legítima en el proceso civil colombiano, dicha vulneración se origina exactamente en la falta de fuerza vinculante entre el sentido del fallo y la sentencia judicial proferida por el juez.

La metodología utilizada fue meramente cualitativa ya que únicamente la doctrina y jurisprudencia fueron aquellas fuentes que le dieron cuerpo a toda la investigación, el tipo de investigación utilizado fue el jurídico-histórico ya que se utilizó el origen y fundamento del principio de confianza legítima, junto con la investigación jurídica la cual ayudó a aplicar dicho principio en los vacíos encontrados en el código general del proceso.

El resultado de esta investigación realizada confirmó en primer lugar que si existía un vacío en el código general del derecho en el cual el juez sí podía fallar de forma distinta a la anunciada en el sentido del fallo, y en segundo lugar que existe una vulneración al principio de confianza legítima, ya que en este principio se protege la expectativa fundamentada por una fuente legítima, como lo es el anuncio del sentido del fallo del juez.

Palabras clave: Confianza legítima, principio general, sentido del fallo, sentencia, vacío jurídico, expectativa.

Abstract

This research addresses the issue of how the principle of legitimate trust is violated in the Colombian civil process, such violation originates exactly in the lack of binding force between the sense of the ruling and the judicial sentence issued by the judge.

The methodology used was merely qualitative since only the doctrine and jurisprudence were those sources that gave body to the whole research, the type of research used was the juridicalhistorical since the origin and foundation of the principle of legitimate trust was used, together with the juridical research which helped to apply said principle in the gaps found in the General Code of the Process.

The result of this research confirmed in the first place that there was a gap in the General Code of Law in which the judge could rule differently from that announced in the sense of the ruling, and secondly that there is a violation of the principle of legitimate trust, since this principle protects the expectation based on a legitimate source, such as the announcement of the sense of the judge's ruling.

Key words: Legitimate trust, general principle, sense of the ruling, judgment, legal vacuum, expectation.

Introducción

La presente investigación versa sobre la forma en que se vulnera el principio de confianza legítima dentro del proceso civil colombiano. La motivación inicial de esta tesis radica en la constante inseguridad jurídica que viven los ciudadanos colombianos y extranjeros que acuden al sistema judicial de este país con la intención de que sean dirimidos sus conflictos por funcionarios capacitados, que, de manera imparcial, justa, rápida y con motivación congruente, dicten sentencia, pero la realidad en Colombia es otra.

En la actualidad la justicia colombiana requiere de varios meses y hasta años para que a los ciudadanos se les solucionen sus controversias, todo esto debido a un conjunto de circunstancias como lo pueden ser instalaciones inadecuadas, continuos enfrentamientos entre las ramas del poder público y dilaciones injustificadas en los procesos por parte de los accionantes, entre otros.

Por lo tanto, se podría afirmar en este momento que “el aparato judicial establecido por la constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de los ciudadanos” (Torres, 2016, p. 4). De esta forma se puede ver cómo crece en aquellas personas que necesitan acudir al sistema judicial colombiano la desconfianza con el pasar del tiempo. Tras todos los suplicios que deben atravesar los ciudadanos al acceder al sistema judicial, es supremamente desacertado que el legislador imponga en sus reformas a la justicia formalidades innecesarias que elevan dicho nivel de desconfianza.

Por esto, se espera considerar y demostrar a lo largo de esta investigación, que de manera flagrante se vulnera el principio de confianza legítima en el proceso civil, exactamente en la inexistente fuerza vinculante entre el sentido del fallo y la sentencia judicial que se infiere del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con los planteamientos esbozados, la presente investigación se encuadra en el tipo jurídico-histórico, con la intención de hacer referencia a la evolución histórica y orígenes del principio de confianza legítima, e igualmente en una investigación jurídica, con la que se puede analizar la naturaleza, características y razón de ser de dicho principio, esto con la idea de aportar elementos suficientes para resolver las controversias e inconvenientes que se vayan suscitando a lo largo de esta investigación.

El enfoque usado en esta estrategia metodológica es meramente cualitativo, basado en recolección de datos y sin información numérica que descubrir, la razón de usar dicho enfoque es

la utilización de doctrina y jurisprudencia la cual le dará cuerpo a la investigación y de esta manera que puedan ser respondidas las preguntas surgidas por el lector a lo largo de esta investigación.

1. Oralidad en el proceso judicial colombiano

1.1 Antecedentes históricos

Básicamente la idea original de adoptar la oralidad en el sistema judicial colombiano consistía en enfrentar la excesiva dilación y demora en los procesos, lo cual se debía a la formalidad presente en la ley procesal, de igual manera, la falta de la implementación de la oralidad afecta negativamente la relación directa que deben tener las partes con el funcionario judicial encargado de impartir justicia, relación que ayuda a que el proceso se desenvuelva de una mejor manera.

El primer intento de implementación de la oralidad en el sistema judicial colombiano, ocurrió en el año de 1948, pero jamás se llegó a aplicar ya que según la Secretaría Permanente de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en ese entonces no existía la capacidad estructural en los juzgados para llevar a plenitud dichas audiencias orales.

Ya en realidad se volvió a retomar el tema de la oralidad en Colombia en el siglo XXI, con la ley 906 de 2004 donde se fortalece en una gran medida el sistema acusatorio, todo esto debido a los avances tecnológicos los cuales ayudarían a complementar con capacidad plena el ejercicio judicial y así demostrar que si es posible mezclar el sistema judicial con la tecnología.

Ocho años más tarde en el año 2012 nació la ley 1564 la cual remplace el código de procedimiento civil, y su característica principal es la implementación de la oralidad a la jurisdicción civil, la cual tampoco se pudo implementar en dicho año, ya que se debía tener una completa adecuación de las salas donde se deben llevar a cabo las audiencias, junto con la capacitación a los jueces, por lo tanto su implementación fue paulatina y se consolidó hasta el 1 de enero del año 2016.

1.2 Proceso verbal del Código General del Proceso

En Colombia el proceso verbal se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código General del Proceso, este proceso se regula desde el punto de vista general a partir del artículo 368 al 373 y contiene algunas disposiciones especiales que se regulan al iniciar el artículo 374 hasta el 389. Podría decirse fundamentalmente, que este procedimiento constituye en principio todo el entramado procesal general del Código General del Proceso, ya que bajo esta modalidad se

tramitarán la mayoría de los procesos, salvo los que requieran trámite especial, todo esto en el entendido de que aquellos procesos sometidos a este trámite deben ser de mayor y menor cuantía, ya que los de mínima tienen un procedimiento diferente denominado Proceso Verbal Sumario.

Este Proceso Verbal Sumario se da solo en los casos señalados en el artículo 390 y son casos relacionados con la propiedad horizontal, derecho de autor, algunas cuestiones de la patria potestad, pensión de alimentos, entre otros. Este procedimiento tiene una sola instancia, la demanda se puede presentar de forma escrita u oral y se rige por tiempos distintos (Colombia, 2012).

Ahora bien, en el proceso verbal se puede evidenciar la existencia de dos etapas, la primera es la etapa documental, aquella donde se da la apertura del proceso y la segunda es la etapa oral, donde se desarrolla el proceso judicial y se da su finalización.

1.2.2 Etapa Documental

Esta etapa es aquella que activa el hilo procesal del juicio civil, e inicia con la presentación de un documento que es denominado la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos que exige la ley. Siendo admitida la demanda, se corre traslado al demandado y pueden ocurrir varias conductas procesales permitidas por la ley en las cuales puede actuar el demandado como lo es guardar silencio, demandar en contravención, interponer un recurso de reposición contra el auto que admite la demanda o formular excepciones previas; o bien de igual manera podría contestar dicha demanda inicial allanándose, formulando excepciones de mérito, o vincular a un tercero al proceso.

Una vez se efectúe cualquiera de las acciones descritas con anterioridad, podría afirmarse que prácticamente se culmina esta etapa; paso siguiente el juez convocará a las partes para dar inicio con la audiencia inicial (Colombia, 2012).

También en la fase documental se deben expedir los documentos que hagan plena prueba de las acusaciones que en la demanda se describen, así como las pruebas por parte del demandado.

Los fundamentos de derecho y las estimaciones en lo referente a la cuantía (Garzón, 2017).

1.2.3 *Etapa Oral*

Aquí es conveniente destacar el artículo 3 del Código General del Proceso en el cual señala que “(...) Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” (Colombia, 2012). A la oralidad se le dio el carácter de principio necesario para las actuaciones conforme al código, al respecto se puede observar que:

Por virtud de lo señalado en la mencionada sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, debemos indicar que en ella se evidenció una enfática posición de esa Corporación en torno a la necesidad, por una parte, de unificar los procedimientos, y por otra, la de incorporar la oralidad en las estructuras procesales, a la que le dio el carácter de principio, precisamente con el propósito de lograr la tan anhelada celeridad en la actuación, como presupuesto necesario para hacer efectivo el derecho fundamental a un debido proceso, comoquiera que además de estar integrado por las garantías tradicionalmente conocidas, se dedujo de su contenido el de la celeridad procesal, soportada en la denominada duración razonable del proceso (Peláez, 2019).

Entonces, tal como señala el autor Peláez (2019) la oralidad es necesaria para el debido proceso y la celeridad en donde se aplique, todo ello porque se venía observando que no existía la optimización dentro del proceso, la inmediación no se encontraba presente, por lo que se dificultaba la actividad procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a la etapa oral del proceso verbal, es necesario señalar que esta se compone de dos partes A) audiencia inicial y B) la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1.2.2.1 Audiencia inicial. Posterior a que el juez revise toda la documentación necesaria y los pasos previstos en la fase documental, deberá fijar fecha y hora para realizar la audiencia de carácter oral, este auto no tiene ningún tipo de recurso.

A dicha audiencia, tal como lo señala el artículo 372.2 del Código General del Proceso, las partes deben asistir o en su defecto sus apoderados, quienes tendrán poder para tomar decisiones dentro de la audiencia, esto según se dispone en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respecto al tema del apoderado y la confesión que este puede hacer, se han observado divergencias en el sentido que las partes han señalado que el apoderado al poder emitir la confesión se le otorgan derechos que deberían ser inherentes a ellos (Colombia, n.d.), sin embargo, se ha señalado que todo es en pro del buen funcionamiento del sistema de justicia (Garzón, 2017).

De la inasistencia de las partes o sus apoderados, surgen distintas cuestiones, el juez podría validar la inasistencia y fijar nueva fecha o incluso realizada la audiencia podría aceptar la inasistencia solo en caso de fuerza mayor. La inasistencia de ambas partes puede hacer que el juez ponga fin al proceso o incluso que se hable de confesión de algunos hechos cuando una de las partes no asista (Colombia, 2012).

En esta audiencia también se puede iniciar una conciliación en caso que así lo decidan las partes o sus apoderados. De igual manera se interrogará a las partes en esta audiencia inicial y finalmente podrían ocurrir dos situaciones en este punto, finalizar la audiencia y determinar la hora y fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento o dictar sentencia anticipada (Colombia, 2012).

La providencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de abril de 2020, radicado N°47001-2213-000-2020-00006-01, cuyo magistrado ponente es el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dilucida los dos modos en que procede la sentencia anticipada. El primer modo es el escrito, cuando se profiera antes de la audiencia inicial, es decir, que esto aplica cuando el juez tenga la convicción de que puede resolver el litigio únicamente con el contenido de la demanda, la contestación de la demanda, las pruebas aportadas y siempre y cuando no se hubiere iniciado audiencia alguna. La otra manera es la oral, en la cual el juez adquiera esa convicción de resolver el litigio ya sea dentro de la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento.

1.2.2.2 Audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia. En esta audiencia primordialmente se practicarán la totalidad de las pruebas decretadas por el juez, ya sea practicar interrogatorio a un perito, declaraciones de testigos, o exposición de documentos que hubiera sido ya decretados por el juez. Culminada la etapa de práctica de pruebas se debe proceder a escuchar los alegatos de conclusión, el primero en iniciar dichos alegatos es el demandante, posterior mente el demandado y seguidamente a las demás partes hasta por veinte (20) minutos cada uno.

Para finalizar en el proceso pueden suceder dos cosas en este punto, en la audiencia el juez podrá proferir sentencia de manera oral, de forma inmediata o previo receso de 2 horas, y la segunda situación es que lo haga de modo escrito, donde tiene un término de 10 días para proferirla siempre y cuando “no fuere posible” (ley 1564,2012,art 373.5) hacerlo de forma inmediata, para realizar esto el juez debe emitir constancia al Consejo Superior de la Judicatura donde se informe cuáles fueron las razones por las cuales no se pudo proferir el fallo, pero si dando un sentido del

fallo antes de finalizar la audiencia. En este punto de la investigación procederemos a analizar el vacío jurídico que persiste en el Código General del Proceso, ya que, al dejar el sentido del fallo sin fuerza vinculante existente, el juez puede dictar una sentencia totalmente contraria al sentido del fallo ocasionando así en los accionantes judiciales una incertidumbre jurídica futura la cual no deben tolerar por el motivo de que se encuentran amparados por el principio de la confianza legítima.

Figura 1. . Esquema del Proceso Verbal del Código General del Proceso.

FASE PREPARATORIA O INTRODUCTORIA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Demanda: Art. 82 a 89		
Admisión: 90 Inadmisión Rechazo	Decisiones excepciones previas con pruebas: Sólo aportadas y dos testimonios: a. Falta competencia domicilios o lugar hechos b. Falta de integración litisconsorte necesario	Fijación: Antes de finalizar la inicial y disponiendo de tiempo y lo necesario
Traslado: 20 días		
Retiro, corrección aclaración, reforma Art. 92 y 93	Conciliación: 1. Diligentemente - En cualquier etapa 2. Fórmulas no significan prejuzgamiento 3. Para incapaces implica autorización	Práctica de pruebas: Interrogatorio no practicado en audiencia inicial- fijación objeto de litigio y otras pruebas
	Interrogatorios de oficio, exhaustivo. Careos	
Contestación: Art. 96 y 97	Fijación objeto litigio: Requerimiento previo hechos admitidos Demostrados y a probar	Alegaciones: Hasta por 20 Minutos
Reconvención Art. 371 1. Si precedería acumulación 2. Notificación por estado 3. Traslado 20 días 4. Trámite conjunto	Control de legalidad: Fondo, no vicios y litisconsorte necesario	
	Sentencia: Salvo otras pruebas previo alegatos	Sentencia: 1. Oral. Inmediata o previo receso por 2 h. Apelación verbal en la audiencia 2. Excepción: escrita 10 días "cuando no fuere posible" con constancia "razones concretas", Informe al CS de la J y anuncio sentido del fallo con fundamentos. Apelación en notificación o por escrito en 3 días
Excepciones previas Art. 100	Práctica de otras pruebas: Presencia partes	
Allanamiento Art 98		
Prescripción, mora y caducidad Art 94 y 95	Decreto de pruebas: Partes y oficio - Rechazo a. Inspección: <u>Obligatoria:</u> Previa a audiencia de instrucción y juzgamiento todo en Inspección; <u>No obligatoria:</u> En audiencia de instrucción y juzgamiento. b. Dictamen: Presentado 10 días antes de la En audiencia de instrucción y juzgamiento	

Nota: Adaptado de Canosa, (2017)

2. Principio de confianza legítima

2.1 Orígenes del principio de confianza legítima en la jurisprudencia

El principio de confianza legítima tuvo principalmente un desarrollo importante a la luz del derecho en Alemania y España, aunque existen vestigios del intento de materialización de este principio en Prusia para el año de 1892, su desarrollo no tuvo gran trascendencia, por lo que pasó desapercibido en la legislación de este país.

2.1.1 Jurisprudencia Alemana

El 14 de noviembre del año 1956 el tribunal de Berlín instauro y consolida el término “*VERTRAUENSSCHUTZ*” (*Die öffentliche Verwaltung*, 1957), el cual traduce protección de confianza, esta sentencia relata en sus hechos que a una mujer de avanzada edad se le reconoció judicialmente una pensión que pertenecía a su esposo ya fallecido, el cual en vida había sido funcionario público, la sentencia que resolvió dicha controversia dictaminó que se le debía consignar mensualmente la pensión en el pueblo donde la mujer se encontraba domiciliada, años después la mujer decidió trasladar su domicilio a Berlín, ya en esta ciudad, inició los trámites respectivos para que su pensión fuera consignada en este lugar, pero las autoridades concluyeron que era contrario a la ley realizar el pago de esta pensión en Berlín, esta decisión se fundamentó en que existía un conflicto de competencias entre autoridades administrativas.

Es así que el caso llega a manos del tribunal de Berlín, y se dictamina que a la señora no se le puede privar del derecho ya adquirido sobre esa pensión, por el simple hecho de existir una mala actuación de la administración, cosa que generó un cambio intempestivo en cuanto a un hecho ya existente, cierto y reconocido por la ley, cosa que la ciudadana no tiene por qué tolerar y por lo tanto se ordenó el pago en la ciudad de residencia.

En este fallo se puede analizar que nace la necesidad de reconocerle a los ciudadanos el derecho de tener una seguridad jurídica cierta, en esta sentencia todavía no se hace ningún avance significativo al principio de confianza legítima porque aún no había tenido desarrollo jurisprudencial alguno, pero si hace un gran aporte a la esencia y lo que representa el principio de confianza legítima.

2.1.2 *Jurisprudencia Española*

Ya en la década de los años ochenta y noventa, se configura de una manera acertada y muy aproximada lo que se conoce del principio de confianza legítima. En España este importante desarrollo jurisprudencial lo conforma la sentencia de 126/1987 proferida por el Tribunal Supremo español, y la sentencia 150/1990 proferida igualmente por el tribunal español.

Los hechos de la primera sentencia (SENTENCIA 126/1987, de 16 de julio, 1987) relatan como un centro de enseñanza privado aplicó y salió beneficiario de un subsidio otorgado por parte del Gobierno español, la duración de dicho subsidio era de 2 años. Para el año 1982 el Gobierno español desembolsó el dinero del primer año para el centro de enseñanza, junto con la mitad del dinero del año siguiente, una vez culminado el periodo académico de 1982, el centro de enseñanza se comunica con la oficina de gobierno para solicitar el desembolso del resto del dinero del subsidio para el periodo de 1983, la entidad administrativa encargada de ese trámite le informa que debe actualizar unos datos para el desembolso del dinero, una vez el instituto realiza su respectiva actualización, es informado por parte de la entidad que no cumplía con los requisitos exigidos por el gobierno para poder continuar disfrutando del subsidio, por lo tanto le fue negada la solicitud y les fue solicitado la devolución del dinero adelantado para el periodo académico 1983.

Respecto a este caso el Tribunal Supremo español argumentó que si la situación de hecho no fue modificada del año 1982 a 1983, es contrario a derecho negar la subvención, puesto que el instituto educativo tenía plena convicción de que recibiría el dinero, en palabras de la corte se estableció que “con el acto denegatorio se quebrantó la fides o confianza del administrado quien ejerce una tarea de interés social, con la conducta inicial de la administración de otorgar la subvención, se estableció un vínculo contractual perfeccionado por el mero consentimiento y que desde entonces obligaba no solo al cumplimiento del mismo, sino a todas las consecuencias, que según su naturaleza eran conformes a la buena fe.” (SENTENCIA 126/1987, de 16 de julio, 1987)

En su momento esta decisión del tribunal español fue supremamente polémica y rechazada por importantes doctrinantes de la época, tal como lo comenta Javier García Luengo, dicha sentencia judicial introducía en el entramado jurisprudencial español un precedente abiertamente ilegal, puesto que nace allí la imposición al Estado de brindar un subsidio a perpetuidad, subsidio que está sometido a un plazo y el cual contiene unos requisitos los cuales se deben satisfacer y

cumplir en cada periodo para adquirirlo, y por lo tanto cualquier institución podría acceder a él sin las garantías exigidas por la ley. (Garcia, 2002 p. 32)

En esta sentencia podemos encontrar la primera aparición de la esencia de lo que es el principio de confianza legítima en la legislación española, aunque no hace mención expresa de ella, esta sentencia sirvió como antecedente jurisprudencial para su desarrollo.

Ya para el año 1990 el Tribunal Supremo de España, hace aplicación expresa del principio de confianza legítima en la legislación española, en sentencia de 1 de febrero del año 1990, los hechos del caso versan igualmente sobre un subsidio estatal a un centro educativo. La entidad administrativa de España encargada de los subsidios educativos aprobó y notificó por escrito a una institución que se presentó, dicho escrito contenía la debida motivación del hecho por el cual se aprobó su solicitud y además contenía el monto de dinero que le había sido otorgado, tiempo después los representantes se acercaron a cobrar el dinero de la subvención de la cual habían salido beneficiados pero el dinero no se les entregó ya que la entidad dijo que dicho documento era simplemente un borrador de la resolución, les informaron que era una simple propuesta que normalmente se les hacía a los interesados (SENTENCIA 150/1990, de 4 de octubre, 1990).

Tiempo después a la institución educativa se les notificó la resolución final y el descontento surgió ya que era mucho menos dinero del que les habían ofrecido en la propuesta inicial. El Tribunal Superior Español se pronunció al respecto y determinó que no existió ningún componente en la primera resolución en la que se pudiera comprobar que fue un borrador, por ende, el Tribunal determinó que se hacía omisión al principio de confianza legítima, ya que se creó una expectativa cierta, digna y confiable la cual surgió por un acto de la misma administración, la cual terminaba consolidando un derecho, de esta manera se condenó a que se pagara la oferta inicial que les había notificado la entidad administrativa (SENTENCIA 150/1990, de 4 de octubre, 1990).

Como se mencionó inicialmente el Tribunal Supremo Español hace mención expresa de dicho principio por primera vez en su jurisprudencia, esta aplicación ayudó a que se presentara un antecedente jurisprudencial muy importante y que sirviera como fundamento para que otros países aplicaran el principio de confianza legítima, uno de estos países fue Colombia, donde la Corte Constitucional hizo su primera mención de este principio en la sentencia C-617 de 1995.

2.1.3 *Jurisprudencia Colombiana*

Desde el punto de vista de Colombia, se puede traer a colación la Sentencia C-131/04, (2004) en ella se destaca el principio de confianza legítima entendido este como una proyección del principio de la buena fe. Se destaca que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. (Sentencia C-131/04, 2004)

2.2 Definición del principio de confianza legítima

La confianza legítima entonces se podría definir como un principio que fue originado por la buena fe y seguridad jurídica que debe existir en la relación entre la administración y los administrados, y su finalidad o razón de ser es proteger a aquellos administrados de las decisiones fortuitas, bruscas e intempestivas por parte de las autoridades, y que causen una desestabilización cierta y razonable, esta desestabilización debe estar fundamentada en una decisión contradictoria a otra ya tomada (Orena, 2020).

De igual manera, se puede traer a colación la definición dada por la Sentencia C-131/04 del 2004 en la que señala que este principio consiste en:

Que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un

comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

2.3 Confianza legítima y su fundamentación en los principios de seguridad jurídica y buena fe

Tal como se ha podido mencionar con anterioridad, los fundamentos que materializaron el principio de confianza legítima fueron los principios de seguridad jurídica y buena fe, esta afirmación es fundamentada de acuerdo a lo planteado en la doctrina y jurisprudencia. Por lo tanto, resulta imperativo en este punto dar análisis a la sentencia C-478 de 1998, la cual aporta elementos de suma importancia para el tema que se está tratando.

2.3.1 Sentencia C-478 de 1998

En esta sentencia se procede a determinar la constitucionalidad de la ley 223 de 1995 que derogaba el decreto 2272 de 1974, aquella ley regulaba el impuesto sobre las ventas en Colombia. Inicialmente el decreto 2272 otorgaba beneficios patrimoniales a quienes fueran inversionistas en proyectos turísticos, siempre y cuando se cumplieran unos requisitos, estos eran la presentación de un proyecto arquitectónico y uno de factibilidad económica ante la Corporación Nacional de Turismo, estos beneficios tenían como fin incentivar el desarrollo turístico del país, sin embargo, solo se podía disfrutar de este beneficio tributario al concluir la totalidad de la obra u obras del proyecto. Ya la ley 223 de 1995 la cual derogó el decreto 2272 de 1974 anuló dicho beneficio económico a los inversionistas, el resultado de esto fue que aquellos inversionistas que tuvieran obras de desarrollo turístico en construcción, y aquellos que ya hubieran finalizado las obras y

tuvieran en curso el proceso administrativo para obtener el beneficio lo perderían. (Sentencia C478/98, 1998)

El gobierno al tener presente la pérdida de este beneficio a los grandes inversionistas incluyó en la ley 383 de 1997, cuyo objeto era regular y fortalecer “la lucha contra la evasión y el contrabando” (**Ley 383,1997, art 1.**), el artículo 48 el cual enunciaba que “ Los certificados de desarrollo turístico que se encontraran en trámite para su expedición en los términos del artículo 4, del decreto 2272 de 1974, y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo y del Consejo Nacional de Política Económica para su aprobación antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios” (**Ley 383, 1997, art 47**). Esto brindaba una solución a los inversionistas que ya hubieran iniciado el trámite administrativo, pero por otro lado, los inversionistas que cumplieron con las condiciones de la aprobación del proyecto arquitectónico y el de factibilidad pero que no alcanzaron a iniciar el trámite administrativo antes de 22 de diciembre quedaran por fuera de este beneficio (Sentencia C-478/98, 1998).

Los inversionistas que se vieron afectados instauraron una demanda de inconstitucionalidad contra la ley 223 de 1995, los accionantes con base en el principio de confianza jurídica argumentaron que ellos ya tenían constituido un derecho adquirido con el decreto 2272 de 1974. La relevancia de este caso radica en la argumentación de la corte, la corte dice que si bien el principio de confianza legítima protege a los administrados de los cambios intempestivos de sus decisiones, no constituye una frontera para que el legislador no tenga la capacidad de derogar legislación anterior, de igual manera dice la corte que el principio de confianza legítima lo que hace es proteger a los administrados de una **EXPECTATIVA**, la cual según la corte es beneficiaria de protección, en cuanto el administrado tuviera razones que justificaran la confianza por parte del administrado, en cambio los accionantes no contaban con ningún derecho adquirido, ya que necesitaban una decisión de carácter administrativo que acreditara dicho derecho, ni que el simple hecho de tener los certificados configuraban una razón que justificara una decisión positiva por parte del Consejo Nacional de Política Económica, por lo tanto los peticionarios no gozaban para entonces de un derecho adquirido sino de una posición que era susceptible de una modificación (Sentencia C-478/98, 1998).

La Corte decidió declarar la constitucionalidad de la norma, puesto que el principio de la confianza legítima no amparaba esta situación ya que los inversionistas no tenían por qué sentirse

cobijados por el beneficio con el simple hecho de contar con los certificados arquitectónicos y de factibilidad económica ya que se requería la aprobación final del Consejo Nacional de Política Económica para su verificación final y posterior aprobación (Sentencia C-478/98, 1998).

Se puede ver un desarrollo muy interesante en esta sentencia en cuanto a lo que es el principio de confianza legítima, aunque en este punto se sigue tratando para temas eminentemente administrativos, acá la corte hace reconocimiento a la protección que debe tener la mera **EXPECTATIVA** generada por razones que justificaran dicha confianza, esto es fundamental para estudiar la posibilidad de estudiar la aplicación de este principio en diferentes ramas del derecho.

3. Sentido del fallo y su fuerza vinculante

Para entrar a evaluar el sentido del fallo y la fuerza vinculante en caso que la tuviera, es necesario poner en contexto lo que antecede. En el sentido que, lo que se busca es demostrar cómo se es vulnerado el principio de confianza legítima en el proceso civil cuando es nula la fuerza vinculante del sentido del fallo con la sentencia proferida por el juez, cosa que puede producir una eventual desestabilización en el momento que se presenta un supuesto fáctico en el cual el juez con la sentencia judicial contradiga el sentido del fallo enunciado con antelación de forma verbal.

Con toda la información compilada en el inicio de esta investigación se puede apreciar que este es un principio que permea por completo el derecho administrativo, por lo tanto, existe un obstáculo en esta tesis y es el entrar a determinar si este principio de confianza legítima puede ser aplicable a la defensa de cualquiera de las partes en un proceso civil que se vean afectadas por el intempestivo cambio de la decisión del juez.

Observado esto, es necesario traer a colación un principio que se puede ver involucrado en la situación antes descrita y es el principio de congruencia Benítez, (2017) señala que este principio “Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.”

El Código General del Proceso señala en su artículo 281 que:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. Parágrafo primero. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (Colombia, 2012)

Esto es importante traerlo a colación en el sentido de la sentencia sobre el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Anuncio del sentido del fallo carácter vinculante, (2015) en la que se señalan algunas cuestiones respecto al sentido del fallo:

La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances

Aquí, según lo observado en dicha sentencia, se debe destacar que el anuncio del fallo es un aspecto procesal de suma importancia y que debe ser congruente con la sentencia escrita.

Aunado a ello se puede traer a colación lo que señala el artículo 280 del Código General del Proceso

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

De igual manera, es conveniente traer a colación el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso en el que se destaca que:

(...) En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá

anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes (...)

A diferencia de lo que indica la sentencia citada con anterioridad, el Código General del Proceso en los dos artículos precitados, hace entender que la sentencia es la vinculante y el sentido del fallo es un requisito cuando no se puede emitir la sentencia de manera inmediata, por lo que no se puede asegurar, con base en la ley, que el sentido del fallo sea vinculante.

Es conveniente señalar tomando todo lo anterior en consideración, que en Colombia se han manejado dos tesis referentes al sentido del fallo y su vinculación con la decisión o sentencia escrita. La primera posición es que las partes pueden pedir la anulación del sentido del fallo por incongruente la CSJ Sentencia N° 27336, (2007) señaló que:

De forma excepcional podría declararse su nulidad para variarlo y de esta manera preservar el principio de congruencia, debiéndose restablecer lo actuado a partir de la declaratoria de nulidad, situación que da paso a enunciar un nuevo sentido del fallo y consecuencia de ello una sentencia diferente a la inicialmente anunciada

La segunda opción que se ha observado hace referencia al hecho que:

El sentido del fallo es inmodificable y por tanto el juez debe dictar sentencia con el ya emitido; ésta corriente sostiene que el anuncio es inmutable y que una declaratoria de nulidad con éste propósito no debe ser llamada a prosperar, por cuanto no puede el juzgador al momento de elaborar la sentencia retrotraer su actuación con el ánimo de cambiar su perspectiva bajo el argumento de evitar una injusticia material (CSJ Sentencia N° 40334, 2013).

El sentido del fallo es base para la sentencia donde el proceso así lo requiera, tal como se ha venido observando según lo dispuesto por el Código General del Proceso, se pueden observar algunas sentencias para ver la relación entre uno y otro.

Tabla 1. Relación entre el sentido del fallo y la sentencia

CSJ Sentencia No. 26222 del 25 de septiembre de 2006	CSJ Sentencia No. 27336 del 17 de septiembre de 2007	CSJ Sentencia No. 36333 del 14 de noviembre de 2012	CSJ Sentencia No. 40334 del 25 de septiembre de 2013	CSJ Sentencia No. 43997 del 10 de febrero de 2016
Constituye un concepto jurídico determinado y obligatorio. Es para garantizarles el pronto conocimiento de la decisión adoptada y que, por obvias razones, debe ser coherente con ese anuncio verbal.	Se parte del apego irrestricto del funcionario a su anuncio, se concede un término prudencial para que el juez valore lo acaecido dentro del juicio, terminado el cual debe hacer público el sentido de su determinación. Hacer prevalecer la forma sobre lo sustancial, enviaría un mensaje erróneo al conglomerado al anunciar que es válido en aras del respeto a lo ceremonial, preferir fallos defectivamente injustos.	Constituye un concepto jurídico determinado y obligatorio. Es para garantizarles el pronto conocimiento de la decisión adoptada y que, por obvias razones, debe ser coherente con ese anuncio verbal.	El fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances. No obstante, el carácter vinculante del sentido del fallo, si al momento de redactar la sentencia el juzgador halla mérito para desatender su comunicado inicial, está obligado a atender lo que se encuentra ajustado al valor de la justicia	El anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia.

Nota. por Jaime Torres, 2020, basado en información de sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Tal como se observa, el sentido del fallo y la sentencia son vinculantes y este debería ser vinculante para la sentencia. La Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-342/17, (2017) señaló que:

El fallo es un acto jurídico complejo conformado por dos momentos procesales, el del anuncio del sentido del fallo y el texto definitivo de la sentencia, que deben guardar congruencia entre sí. Considera la Sala que dicha interpretación es constitucionalmente consistente

Ahora bien, es importante destacar la Sentencia STC3964-2018, (2018) en la que se señala que se ejerce una acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitando la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Los hechos que sustentan la presentación de esta acción de tutela se fundamentan en la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada contra

PEARSON EDUCATION COLOMBIA LTDA, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., NOHORA ELENA VALENCIA, RAMIRO CUBIDES, por el fallecimiento de MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LOPEZ en un accidente de tránsito ocasionado por la señora NOHORA ELENA VALENCIA.

Este caso en primera instancia lo conoció el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá. En la sentencia el juez civil del circuito con fecha de 25 de Julio de 2017 accede parcialmente a las pretensiones, condenando a todos los demandados, a excepción de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a pagar la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, tras la notificación de esta sentencia tanto la parte demandante como los demandados apelaron la sentencia (Sentencia STC3964-2018, 2018).

Ya en segunda instancia, el Tribunal procedió a escuchar los alegatos de ambas partes en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017, y al finalizar la audiencia el juez informó que la resolución de la apelación se haría de forma escrita, y manifestando en el sentido del fallo que se declararía **MODIFICATORIO**, esto con la finalidad de que la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., sea condenada igualmente al pago de perjuicios morales, y confirmando lo demás proferido en primera instancia (Sentencia STC3964-2018, 2018).

Proclaman los accionantes que la sentencia se profirió el 20 de noviembre de 2017, donde para sorpresa de ellos el juez acogió las excepciones presentadas por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., generando así una reducción en la pena impuesta a favor de los demandantes por la suma de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto

manifiestan los demandantes que la sentencia escrita resulta totalmente incongruente con el sentido del fallo anunciado, ya que en dicha audiencia se había puntualizado que la decisión iba a “extender a la aseguradora la obligación de pago de perjuicios morales reclamados” cosa que desconoció. De igual manera se incluyó una modificación en cuanto a la compensación de culpas, cosa que jamás se mencionó en el sentido del fallo. Por lo tanto, los peticionarios por medio de la acción de tutela pretenden dejar sin efecto la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017, y que se le dictamine al tribunal dictar una sentencia de segunda instancia que guarde concordancia a lo dicho en el sentido del fallo (Sentencia STC3964-2018, 2018).

De esta manera, la corte en su argumentación inicia refiriéndose al defecto procesal que manifiestan los accionantes que se presentó al contradecir el sentido del fallo, dice la corte que no es cierto que la actuación del juez fue contraria a la ley, ni que se hubieran vulnerado principios constitucionales como la confianza legítima y seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso, ya que “no fue brindado un veredicto creador de fundadas expectativas que posteriormente haya mutado sin justificación y con sorpresa para los interesados” (Sentencia STC3964-2018, 2018).

También aclara la Corte que una norma procesal por más que se encuentre protegida por principios y normas valiosas que orienten el procedimiento, jamás podrá influenciar o limitar una decisión judicial que determine una acción o hecho contrario a la ley y la constitución. Según dice la Corte, admitir el argumento de los peticionarios sería desconocer el mandato constitucional que ordena dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental (Sentencia STC3964-2018, 2018).

La Corte además trajo al caso la experiencia de la ley 906 de 2004, donde en casos excepcionales se ha reconocido la modificación del sentido del fallo con la sentencia definitiva, todo esto con base en un estricto estudio condensado a lo largo del desarrollo de la jurisprudencia.

Por lo tanto, la Corte advierte que en cuanto al eventual cambio del sentido del fallo con la sentencia judicial “exigirá del sentenciador una carga argumentativa suficiente y particular sobre tal aspecto, en la cual se comprometa criterio fundado sobre las elevadas razones de justicia material que exculpan su vacilación en el veredicto del caso” (Sentencia STC3964-2018, 2018).

En cuanto al sentido del fallo, considera entonces la corte que simplemente puede ser considerado como un “subrogado del proceder escrito del legislador como deseado, a fin de reducir el impacto que el aplazamiento genera en los principios de concentración e inmediatez.” Esta

insiste en que no es posible predicar la eficacia del carácter vinculante del sentido del fallo, por lo tanto podría ser objeto de estudio y de sanción en otro plano del derecho como lo es el de las nulidades procesales reguladas en el Código General del Proceso (Sentencia STC3964-2018, 2018).

En cuanto al sentido del fallo en el proceso civil, queda establecido entonces que “es simplemente una mención aislada para un supuesto eventual y excepcional” (Sentencia STC39642018, 2018). Dice la corte en cuanto al argumento de equiparar la fuerza vinculante del sentido del fallo del derecho penal con el civil sería inadmisibile, ya que es totalmente desproporcional en cuanto a la sistemática del Código General del Proceso, además que la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido a nivel jurisprudencial que “el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte estructural del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformado con esta una unidad temática inescindible” (Sentencia STC3964-2018, 2018).

Como se puede apreciar, en materia penal el legislador ha hecho precisión taxativa en cuanto la fuerza vinculante del fallo, si este pierde coherencia con la sentencia judicial puede acudir a la norma que regula la nulidad por violación de garantías fundamentales, reguladas en los artículos 455 a 458 de la ley 906 de 2004. En conclusión, para la corte no son procedentes los argumentos de la parte accionante y por lo tanto decide denegar el amparo incoado a través de la acción de tutela.

En esta sentencia se observa un voto salvado por el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en el que se puede apreciar que efectivamente existe una vulneración y afirma el que “resulta imposible avalar que el juez ordinario pueda apartarse del sentido del fallo que públicamente anunció a las partes, pues ello atenta en contra del principio de confianza legítima, que hace parte de la garantía fundamental del debido proceso” (Sentencia STC3964-2018, 2018).

A esto, se puede tomar en consideración la opinión dada por Casas, (2018) en la que señala entre otras cuestiones que con este fallo se abrió la puerta a dos posiciones que se pueden optar, que es el hecho que los jueces emitan el sentido del fallo de una manera amplia para que al momento de modificar la sentencia no se tome como una falta a algún principio o derecho y así asegurar la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y por otro lado, la posición del magistrado

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo que señaló en su salvamento de voto que existía dependencia entre el sentido del fallo y la sentencia que se emitiría posteriormente.

Conclusión

Al analizar en conjunto todos los temas esbozados en esta investigación, se puede concluir que el principio de confianza legítima puede considerarse plenamente un principio general del derecho que deriva de otros principios, y al ser categorizado de esta manera es totalmente posible concebir la idea de que sea aplicado a toda situación de duda o que la ley no regule.

Por lo tanto, es pertinente decir que este principio puede ser vulnerado al desconocer la fuerza vinculante del sentido del fallo en el proceso civil y la sentencia escrita, esto se da, ya que conceptualmente este principio protege lo que es la **expectativa**, según la sentencia C-478 de 1998. Dicha expectativa solamente es objeto de protección cuando existen razones que justificaran esa confianza, y que al defraudarla genere una desestabilización para el caso, la fuente que justifica esa confianza es el mismo Código General del Proceso en su artículo 373, ya que en su redacción se puede apreciar que el sentido del fallo está supeditado a la sentencia escrita “si no fuere posible dictar sentencia en forma oral (.....) el juez deberá anunciar el sentido del fallo con una **breve exposición de sus fundamentos** y emitir la decisión escrita.....) por lo que, en opinión de este autor se considera imperativa e implícita la existencia de fuerza vinculante en este punto ya que taxativamente la norma dice que en ese momento procesal hará la exposición de los fundamentos, que aunque sea breve, igualmente deben seguir siendo los fundamentos de la sentencia escrita, tal como también lo sostenía el magistrado que salvó el voto.

Sin duda alguna, será un tema que se tratará con más constancia por ser el proceso civil oral y estar tomando fuerza el principio de confianza legítima. Sin embargo es importante mencionar que cada caso en concreto y cada materia tienen sus puntos de partida tanto sobre el principio como de la fuerza vinculante en el sentido del fallo, ya que, como se observó, en materia penal tiene toda la cabida, pero en el ámbito civil todavía requiere desarrollo y tratamiento jurisprudencial.

Referencias bibliográficas

- Benítez, D. (2017, October). Del principio de congruencia en los procesos judiciales. *Asuntos Legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Canosa, U. (2017). Novedades pruebas en el Código General del Proceso. *Universidad Nacional de Colombia*. Obtenido de <http://www.jurisuniandes2012.blogspot.com/2012/07/11-articulopruebas-codigo-general-del.html>
- Casas, M. L. (2018). *¿Obligatoriedad en el sentido del fallo?* Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/obligatoriedad-en-el-sentido-del-fallo2753649>
- Colombia. (n.d.). Auto de Admisión de Acción de Inconstitucionalidad. Expediente D-11304. *Corte Constitucional Sala Plena*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2043%20comunicado%2012%20y%2013%20de%20octubre%20de%202016.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia.2012. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 48.489 de 12 de Julio de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-478. Magistrado ponente Alejandro Martinez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-478-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-131. Magistrada ponente Clara Ines Vargas Hernandez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-342. Magistrado ponente Alberto Rojas Rios. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-342-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2007). Sentencia N°27336. Magistrados ponentes Augusto Ibañes Guzman, Jorge Luis Quintero Milanés. https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_pena_l_e._no._27336_de_2007.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2013). Sentencia N° 40.334. Magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero.

- https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_pena_l_e._no._40334_de_2013.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2006). Sentencia N° 26222. Magistrado ponente Alvaro Orlando Perez Pinzon.
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_pena_l_e._no._26222_de_2006.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2012). Sentencia N° 36.333. Magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero. <https://corte-supremajusticia.vlex.com.co/vid/552507698>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2016). Sentencia N° 43.997. Magistrado ponente Patricia Salazar Cuellar.
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_pena_l_e._no._sp1497-2016_de_2016.aspx#/
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casacion Penal.(2015). Principio de congruencia. Aclaracion anuncio del sentido del fallo. Sentencia SP12846. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ANUNCIO%20DEL%20SENTIDO%20DEL%20FALLO.pdf>.
- Corte suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Civil.(2018). Sentencia STC3964. Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/2018/09/STC3964-2018.pdf>
- Die öffentliche Verwaltung. (1957). Sentencia “Caso viuda alemana.” *Revista de Derecho Público y Ciencias Administrativas*, 27. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200009
- García, J. (2002). *Principio de la protección de la confianza legítima en el derecho administrativo* (Editorial Civitas (ed.)). Obtenido de <file:///Users/jaime/Downloads/DialnetElPrincipioDeProteccionDeLaConfianzaLegitimaComoSu-293639.pdf>
- Garzón, O. I. (2017). El proceso verbal en el Código General del Proceso. *Revista Del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 45, 149–187.

- Orena, A. (2020). Los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y las infracciones tributarias. *CIALT*. Obtenido de <https://www.cialt.com/blog/actualidadjuridica/los-principios-de-buena-fe-confianza-legitima-seguridad-juridica-y-lasinfracciones-tributarias/>
- Peláez, R. (2019). El proceso civil oral en Colombia. *Revista Misión Jurídica*, 12(16), 249–262. Obtenido de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/13.-Elproceso-civil-oral-en-Colombia.pdf>
- Torres, L. A. (2016). Congestión Judicial en la jurisdicción contencioso administrativo colombiana. *DIAKAION-Lo Justo*, 11. Obtenido de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/317>
- Tribunal Constitucional de España. (1987). Sentencia 126. Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por los magistrados don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis DíezPicazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel RodríguezPiñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/858>
- Tribunal Constitucional de España. (1990). Sentencia 150. Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por los magistrados don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990>